

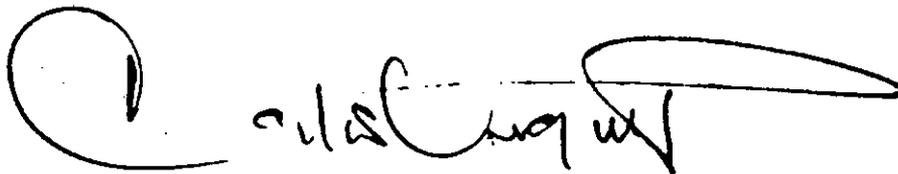
Informe secretarial,
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Permítame informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda feneció el pasado dos de noviembre y, en la oportunidad legal, arrió un escrito en tal sentido.

Permítame informarle que con la presentación de la demanda se solicitó el decreto y práctica de medida cautelar.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal - Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y su Disolución.
DEMANDANTE	Marco Fabián Calle Arango
DEMANDADA	Luz Dary Atehortúa Marín
RADICADO	05001 31 10 005 2021 00599 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
INTERLOC	846 del 2021.
DECISIÓN	Admite demanda

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN instaurada a través de apoderado judicial por el señor MARCO FABIÁN CALLE ARANGO en contra de la señora LUZ DARY ATEHORTÚA MARÍN.

SEGUNDO. - IMPARTIR a la presente acción el trámite establecido para el proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada, señora LUZ DARY ATEHORTÚA MARÍN, personalmente, enviando copia del escrito de la demanda, de sus anexos, así como de esta providencia a la dirección física o electrónica indicada con el escrito de la demanda para tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en el art. 291 *ejusdem*, así como en el art. 8° del D. L. 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. - DECRETAR El EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-190522, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro- Antioquia, dirección: Vereda 03 Chaparral, Municipio San Vicente. (núm. 1° del art. 598 del C.G del P).

Por la Secretaría del despacho emítase y remítase el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11 del D.L. 806 del 2020, en concordancia con el artículo 111 del ritual civil.

QUINTO. - RECONOCER personería judicial al Dr. GUILLERMO LEÓN CATANO SUÁREZ quien se identifica con T. P Nro. 209.124 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)